



DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

REGLAMENTO CONJUNTO PARA REGIR LA LEY 83-2019, "LEY DE LICENCIA ESPECIAL PARA EMPLEADOS CON SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O DE GÉNERO, MALTRATO DE MENORES, HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO, AGRESIÓN SEXUAL, ACTOS LASCIVOS O DE ACECHO EN SU MODALIDAD GRAVE"



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES Y EL
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1. TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2. AUTORIDAD LEGAL.....	1
ARTÍCULO 3. ALCANCE	1
ARTÍCULO 4. DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 5. LICENCIA ESPECIAL.....	4
ARTÍCULO 6. ELEGIBILIDAD	6
ARTÍCULO 7. NOTIFICACIÓN DE USO DE LA LICENCIA ESPECIAL	6
ARTÍCULO 8. DOCUMENTACIÓN QUE PUEDE SOLICITAR EL PATRONO	7
ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL PATRONO	8
 CAPÍTULO II. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	 10
ARTÍCULO 10. JURISDICCIÓN.....	10
ARTÍCULO 11. PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN Y REFERIDOS	11
ARTÍCULO 12. EXCEPCIONES; CUANDO NO SE INVESTIGARÁ.....	11
ARTÍCULO 13. CONTENIDO DE LA PETICIÓN	11
ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN DE PROCESO DE INVESTIGACIÓN	12
ARTÍCULO 15. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN	12
ARTÍCULO 16. INCUMPLIMIENTO CON EL REQUERIMIENTO.....	13
ARTÍCULO 17. INFORME Y EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
ARTÍCULO 18. CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA INVESTIGATIVA.....	14
ARTÍCULO 19. CULMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
 CAPÍTULO III. INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO.....	 15
ARTÍCULO 20. FORMA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	15
ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN.....	15
 CAPÍTULO IV. QUERELLAS.....	 15
ARTÍCULO 22. FORMA DE LA QUERELLA.....	15
ARTÍCULO 23. PRESENTACIÓN DE QUERELLA Y OTROS ESCRITOS.....	16
ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA Y OTROS ESCRITOS.....	16

ARTÍCULO 25. CONTESTACIÓN A LA QUERELLA.....	17
ARTÍCULO 26. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS A LA QUERELLA O CONTESTACIÓN.....	18
ARTÍCULO 27. REPRESENTACIÓN LEGAL.....	18
ARTÍCULO 28. ENMIENDAS A LA QUERELLA	19
ARTÍCULO 29. CAMBIO EN INFORMACIÓN DE CONTACTO	19
ARTÍCULO 30. SUSTITUCIÓN DE PARTE.....	19
ARTÍCULO 31. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.....	20
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA.....	21
ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; CUANDO PROCEDE.....	21
ARTÍCULO 33. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA.....	21
ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; NOTIFICACIÓN.....	22
ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; COMPARECENCIA POR ESCRITO	22
ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO	22
ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; OTROS REMEDIOS	22
CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA.....	22
ARTÍCULO 38. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	22
ARTÍCULO 39. LIMITACIONES AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	23
ARTÍCULO 40. OBJECIONES AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	23
ARTÍCULO 41. ÓRDENES PROTECTORAS	23
ARTÍCULO 42. INFORME DE INVESTIGACIÓN	24
ARTÍCULO 43. INFORME DE INVESTIGACIÓN; OBJECIONES.....	24
ARTÍCULO 44. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA	24
ARTÍCULO 45. ÓRDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS	25
CAPÍTULO VII. VISTA ADJUDICATIVA	26
ARTÍCULO 46. VISTA PÚBLICA O PRIVADA.....	26
ARTÍCULO 47. NOTIFICACIÓN DE VISTA	26
ARTÍCULO 48. CITACIÓN	26

ARTÍCULO 49. REBELDÍA	27
ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN DE VISTA	27
ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.....	27
ARTÍCULO 52. DESACATO	28
CAPÍTULO VIII. ÓRDENES Y RESOLUCIONES	29
ARTÍCULO 53. REMEDIOS PROVISIONALES	29
ARTÍCULO 54. RESOLUCIÓN	29
ARTÍCULO 55. RESOLUCIÓN; CONCESIÓN DE REMEDIOS.....	30
ARTÍCULO 56. PAGO DE INTERESES.....	30
ARTÍCULO 57. SANCIONES.....	30
ARTÍCULO 58. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	31
CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN FINAL	32
ARTÍCULO 59. RECONSIDERACIÓN.....	32
ARTÍCULO 60. REVISIÓN	32
ARTÍCULO 61. RELEVO	33
ARTÍCULO 62. CONSECUENCIAS DE LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REVISIÓN O RELEVO	33
ARTÍCULO 63. ERRORES DE FORMA	34
ARTÍCULO 64. PUBLICACIÓN	34
CAPÍTULO X. DISPOSICIONES SUPLETORIAS	34
ARTÍCULO 65. SEPARABILIDAD	34
ARTÍCULO 66. DEROGACIÓN.....	35
ARTÍCULO 67. VIGENCIA	35

REGLAMENTO CONJUNTO PARA REGIR LA LEY 83-2019, “LEY DE LICENCIA ESPECIAL PARA EMPLEADOS CON SITUACIONES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O DE GÉNERO, MALTRATO DE MENORES, HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO, AGRESIÓN SEXUAL, ACTOS LASCIVOS O DE ACECHO EN SU MODALIDAD GRAVE”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento Conjunto para Regir la Ley 83-2019, “Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave”*.

ARTÍCULO 2. AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se adopta al amparo de la Ley 83-2019, según enmendada, mejor conocida como “*Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave*”; la Ley 38-2017, según enmendada, “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”; la Ley 20-2001, según enmendada, mejor conocida como la “*Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*”; y, la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*”.

ARTÍCULO 3. ALCANCE

Este reglamento tiene el propósito de establecer las disposiciones generales para la administración de la licencia especial que establece la Ley 83-2019 y regirá todo procedimiento investigativo, adjudicativo, de imposición y cobro de multas ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El mismo se interpretará liberalmente de modo que garantice una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según su contexto y el significado de uso corriente y común. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen también el

femenino y el neutro; salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Las siguientes palabras o frases tendrán el significado que se indica a continuación cuando sean utilizadas o referidas en este Reglamento, salvo que del contexto se entienda claramente otro significado:

1. **Acecho** – Conducta tipificada como delito en su modalidad grave, según los parámetros de la Ley 284-1999, según enmendada, mejor conocida como la “*Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*”.
2. **Albergue** – Cualquier institución cuya función principal sea brindar protección, seguridad, servicios de apoyo y alojamiento temporero a la víctima sobreviviente de delitos.
3. **Agencia** – Cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales.
4. **DTRH** – Se refiere al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*”.
5. **Empleado(a)** – Toda persona que devengue una remuneración económica como resultado de un contrato de empleo a tiempo regular o temporero, o cualquier nombramiento en el sector público.
6. **Familiar** – Consiste en los hijos o hijas, cónyuge o su pareja unida por relación de afectividad, madre o padre del empleado o empleada; y menores, personas de edad avanzada o con impedimentos sobre las cuales tenga custodia o tutela legal.
7. **Juez(a) Administrativo(a)** – Persona designada por la Procuradora de las Mujeres con autoridad delegada para adjudicar controversias.
8. **Jurisdicción** – Se refiere a las facultades conferidas a la Procuradora de las Mujeres y al(a la) Secretario(a) del DTRH para atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones u omisiones que lesionen los derechos de los

empleados que se le conceden bajo la Ley 83-2019 y para conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, patrono, tanto público como privado que niegue, o entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de los empleados bajo esta licencia especial.

9. **Maltrato de menores** – Incluye todos los actos de abuso contra menores según definidos en la Ley 246-2011, según enmendada, "*Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*".
10. **Ley 83-2019** – Ley 83-2019, conocida como la "*Ley de Licencia Especial para Empleados con Situaciones de Violencia Doméstica o de Género, Maltrato de Menores, Hostigamiento Sexual en el Empleo, Agresión Sexual, Actos Lascivos o de Acecho en su modalidad grave*".
11. **Licencia Especial** – Licencia sin sueldo de quince (15) días laborales anuales, establecida mediante la Ley 83-2019, que podrá ser utilizada por aquellos empleados, que indistintamente exista o no una querrela policíaca, enfrenten ellos o un familiar, alguna situación de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.
12. **Oficial Examinador(a)** – Persona designada por la OPM para presidir vistas administrativas informales, recibir evidencia y formular recomendaciones en los procedimientos adjudicativos.
13. **OPM** – Se refiere a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, creada en virtud de la Ley 20-2001, según enmendada, "*Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres*".
14. **Patrono Privado o Público** – Para propósitos de este Reglamento, se define Patrono como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas, las corporaciones públicas, los municipios y todo patrono privado en Puerto Rico, según definido por la Ley 4-2017, "*Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*", esto es, toda persona natural o jurídica que emplee o permita trabajar a cualquier empleado(a) mediante compensación.
15. **Petición** – Solicitud para una investigación con relación a cualquier asunto bajo la jurisdicción de la OPM y del DTRH.
16. **Parte Peticionada** – Persona contra quien se presenta una petición de investigación.

17. **Parte Peticionaria** – Persona que presenta una petición de investigación.
18. **Procedimiento Adjudicativo** – Se refiere al procedimiento ante una agencia que podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, con las especificaciones establecidas en los Capítulos III-IX de este Reglamento.
19. **Procuradora** – Se refiere a la persona nombrada por el(la) Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado para ocupar el cargo de Procuradora de las Mujeres.
20. **Querella** – Procedimiento adjudicativo presentado por una persona solicitando que le sea reconocido un derecho y concedido un remedio comprendido dentro de la jurisdicción de la OPM o el DTRH. Es, además, una acción iniciada por la OPM o el DTRH para hacer cumplir las leyes y reglamentos, compeler a la corrección de deficiencias e imponer multas o sanciones.
21. **Querellado** – Patrono contra el cual se reclama en una querella; puede ser una persona natural o jurídica.
22. **Querellante** – Persona que reclama un derecho en su capacidad personal. La OPM y el DTRH podrán ser querellantes para hacer cumplir las leyes y reglamentos, compeler a la corrección de deficiencias e imponer multas o sanciones.
23. **Secretaria(o)** – Persona designada por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico para dirigir el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
24. **Situación de Maltrato** – Cualquier acto de violencia doméstica o de género, maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos o de acecho en su modalidad grave.

ARTÍCULO 5. LICENCIA ESPECIAL

1. Los(las) empleados(as) que lo soliciten tienen derecho a utilizar hasta quince (15) días anuales sin paga para atender las situaciones de maltrato que se establecen en la Ley 83-2019.

2. La licencia puede utilizarse en cada año natural y no es acumulable ni transferible al próximo año. Es decir, el 1 de enero de cada año el empleado(a) tendrá hasta quince (15) días que pueden ser utilizados hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.
3. Si el(la) empleado(a) lo solicita, el patrono tiene que permitir que la licencia especial se utilice de manera fraccionada, flexible o intermitente. El(la) empleado(a) puede hacer uso de la licencia por las horas o días que necesite sin que tenga que ausentarse un día completo, o agotar los días u horas restantes, siempre que así lo solicite.

Esta solicitud deberá realizarse al momento del(de la) empleado(a) notificar su intención de acogerse a la Licencia Especial, de conformidad con el Artículo 7 de este Reglamento.

4. La licencia especial procede a solicitud del(de la) empleado(a) y es adicional a otras licencias a las que tenga derecho. Los patronos deberán permitir que el tiempo utilizado para hacer gestiones relacionadas a situaciones de maltrato contempladas en la Ley 83-2019, sea acreditado voluntariamente a alguna otra licencia con paga o sin paga a la cual tenga derecho el(la) empleado(a) que lo solicite como, por ejemplo, la licencia de vacaciones, la licencia por enfermedad, la licencia para comparecer como testigo a un caso criminal en virtud de la Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, según enmendada, o cualquier licencia con paga o sin paga a la cual el(la) empleado(a) solicitante tenga derecho en virtud de un convenio colectivo o contrato individual de trabajo, según corresponda.

Un patrono no podrá obligar a un(a) empleado(a) a utilizar días a los que tenga derecho bajo la licencia especial, ni descontar días del balance de la misma, sin que le haya sido solicitado por el(la) empleado(a).

5. Dentro del contexto de las situaciones de maltrato que están cubiertas bajo la Ley 83-2019, el(la) empleado(a) puede utilizar esta licencia especial para:
 - (a) orientarse y obtener una orden de protección o cualquier orden judicial;
 - (b) buscar y obtener asistencia legal;
 - (c) buscar y obtener vivienda segura o espacio en un albergue;
 - (d) visitar cualquier clínica, hospital o cita médica; y
 - (e) orientarse, buscar o beneficiarse de cualquier tipo de ayuda o servicios.

Esta lista no es taxativa por lo que un(a) empleado(a) puede buscar otras ayudas o realizar otros trámites que puedan surgir como consecuencia de una situación de maltrato y que no estén aquí enumerados, siempre y cuando se evidencie que la

gestión o trámite realizado se relaciona a las situaciones contempladas bajo la Ley 83-2019.

ARTÍCULO 6. ELEGIBILIDAD

1. La licencia especial puede ser utilizada por todo(a) empleado(a) que enfrente por sí mismo(a), o que un familiar suyo enfrente, alguna situación de: violencia doméstica o de género; maltrato de menores, hostigamiento sexual en el empleo, agresión sexual, actos lascivos, o acecho en su modalidad grave.
2. Para fines de la licencia especial, un familiar es definido como:
 - (a) Hijos o hijas;
 - (b) Cónyuge (esposo o esposa) o su pareja unida por relación de afectividad;
 - (c) Cualquiera de sus padres; y
 - (d) Menores, personas de edad avanzada o con impedimentos sobre los cuales el empleado(a) tenga custodia o tutela legal.
3. No es necesario que exista una querrela ante la policía para que un(a) empleado(a) pueda solicitar los beneficios de la licencia. No obstante, cuando la situación de maltrato se haya suscitado en el lugar de empleo, un patrono podrá requerir que se le notifique sobre lo sucedido al momento del(de la) empleado(a) solicitar la licencia. Esto con el único propósito de investigar y tomar las acciones que correspondan según los reglamentos y protocolos pertinentes al lugar de empleo.

ARTÍCULO 7. NOTIFICACIÓN DE USO DE LA LICENCIA ESPECIAL

1. El(La) empleado(a) deberá notificar a su patrono su intención de acogerse a la licencia especial por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que se ausentará del trabajo. Esta notificación puede realizarse dentro de un plazo menor si el(la) empleado(a) tiene una situación fuera de su control que le impide cumplir con este término.
2. Si el(la) empleado(a) está en peligro inminente de riesgo a su salud o seguridad, deberá notificar que su ausencia se debe a una situación cubierta por la licencia especial en un periodo que no excederá los dos (2) días laborables luego de su primera ausencia.

3. La notificación requerida puede ser realizada por el(la) propio(a) empleado(a), pero también puede ser tramitada por:
 - (a) un familiar,
 - (b) consejero(a) debidamente certificado,
 - (c) trabajador(a) social,
 - (d) profesional de la salud,
 - (e) líder religioso(a),
 - (f) director(a) de albergue,
 - (g) intercesor(a) legal,
 - (h) representante legal, o
 - (i) cualquier otro profesional debidamente cualificado que haya atendido o provisto algún tipo de asistencia al(a) empleado(a) o su familiar en relación a una situación cubierta por la licencia especial.

Esta forma de notificación por medio de terceros aplica únicamente a la licencia especial concedida por la Ley 83-2019 y no altera la forma de solicitar otras licencias a las que el(la) empleado(a) tenga derecho.

4. La notificación podrá realizarse a través de teléfono, vía fax, personalmente, correo electrónico, por escrito o por cualquier medio confiable de comunicación.

ARTÍCULO 8. DOCUMENTACIÓN QUE PUEDE SOLICITAR EL PATRONO

1. El patrono puede solicitar al(a) empleado(a) que presente prueba documental de que la licencia o acomodo razonable se tomó bajo los parámetros que establece la ley.
2. El(La) empleado(a) deberá proveer la documentación solicitada por el patrono dentro de un término que no excederá de dos (2) días laborables luego de la última ausencia tomada bajo esta licencia especial.
3. El documento que se presente como evidencia debe contener una certificación que exprese claramente el tiempo, especificado en días y horas, que el(la) empleado(a) tuvo que dedicar para atender su situación de maltrato o la de su familiar.

En los casos que envuelvan menores de edad no se podrá divulgar el nombre del(de la) menor y solo se harán constar las iniciales de este(a). El patrono no podrá solicitar evidencia de arresto o convicción del causante de la situación de maltrato para justificar las ausencias bajo esta licencia.

4. El(La) empleado(a) satisface la solicitud de prueba del patrono si provee, como mínimo, uno de los siguientes documentos:

- (a) Orden de protección, orden que provea un remedio o cualquier documentación expedida por el Gobierno o por un tribunal competente como resultado de una situación de maltrato contra el(la) empleado(a) o su familiar;
- (b) Un documento bajo el membrete del tribunal, agencia o proveedor de servicios público o privado que haya atendido y provisto asistencia relacionada a una situación de maltrato contra el(la) empleado(a) o su familiar;
- (c) Una querrela o reporte policial donde se documente la situación de maltrato contra el(la) empleado(a) o su familiar;
- (d) Documentación donde conste alguna admisión o confesión por parte del autor de la conducta que provoca la situación de maltrato o documentación que pruebe actos realizados por el autor de la conducta;
- (e) Documentación sobre tratamiento médico que haya recibido el(la) empleado(a) o su familiar con relación a la situación de maltrato para la que acude a requerir ayuda;
- (f) Una certificación provista por un(a) consejero(a) debidamente certificado, trabajador(a) social, profesional de la salud, líder religioso(a), director(a) de un albergue, intercesor(a) legal, representante legal u otro tipo de profesional debidamente cualificado que haya atendido o asistido al(a la) empleado(a) o su familiar en relación con la situación de maltrato;
- (g) Una declaración jurada provista por otro(a) empleado(a) testigo de la situación de maltrato del(de la) empleado(a) o su familiar; o
- (h) Cualquier otro documento que demuestre de manera fehaciente que el(la) empleado(a) se encontraba realizando gestiones para sí o un familiar que fue víctima de una situación de maltrato.

Esta documentación deberá ser provista por el(la) empleado(a) a solicitud del patrono o como parte de una política de presentación de prueba establecida por el patrono.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL PATRONO

Todo patrono que emplee uno o más empleados tendrá las siguientes obligaciones:

1. Proveer la licencia especial a todo(a) empleado(a) que así lo solicite.
2. Proveer a todo(a) empleado(a) que así lo solicite acomodo razonable o condiciones flexibles de trabajo que le permitan atender una situación de maltrato. Dicho

acomodo se realizará por acuerdo y según lo permitan las tareas y responsabilidades del(de la) empleado(a) y de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Mantener la confidencialidad, y proteger toda la información y documentación relacionada a cualquier empleado(a) que se acoja a la licencia especial. Ningún patrono o persona que haya tenido acceso por razón de su empleo a la información o documentación provista por el(la) empleado(a) para acogerse a la licencia especial podrá divulgar la información provista, sujeto a las siguientes excepciones:

- (a) El(La) empleado(a) solicite y consienta por escrito a que se divulgue.
- (b) Medie una orden judicial para que se divulgue.
- (c) Sea requisito bajo alguna ley federal o estatal divulgarla.
- (d) Sea requerido para investigación por agentes del orden público o del Ministerio Público.
- (e) Sea necesario para la protección de cualquier empleado(a) o para solicitar cualquier remedio ante las agencias de ley y orden, ante el Departamento de Justicia o ante los tribunales.
- (f) Sea necesaria para el Departamento de la Familia durante el curso de una investigación relacionada a menores.

Cualquier documento provisto por el(la) empleado(a) para propósitos de la licencia especial deberá archivar en el expediente de personal del(de la) empleado(a) en sobre sellado.

En caso del patrono mantener exclusivamente archivos electrónicos, deberá establecer un método de archivo y almacenamiento que garantice la confidencialidad del expediente y limite la cantidad de empleados(as) que tienen acceso al mismo, tales como expedientes electrónicos protegidos por contraseñas con acceso limitado a aquella persona que como parte de sus funciones administre la información de esta naturaleza. El patrono que mantenga expedientes electrónicos deberá divulgar la persona o personas que tendrán acceso a la información de esta índole para conocimiento de todos(as) los(las) empleados(as) como parte de sus políticas en el lugar de trabajo.

4. Mantener el puesto que desempeña el(la) empleado(a) al momento de acogerse a la licencia especial y a reinstalarlo(a) en el mismo una vez haya utilizado la misma.
5. No considerar los días utilizados en virtud de la licencia especial para emitir evaluaciones desfavorables al(a la) empleado(a); tomar acciones perniciosas en

contra de este(a); o justificar acciones disciplinarias. Además, las ausencias bajo esta licencia especial que sean justificadas no podrán ser utilizadas como criterio de eficiencia en el proceso de evaluación, si el(la) empleado(a) es considerado para aumentos o ascensos.

6. No discriminar o tomar alguna acción de empleo adversa contra un(a) empleado(a) que se haya acogido a la licencia especial.
7. No intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los derechos de los(las) empleados(as) bajo la Ley 83-2019.
8. Orientar a todos(as) los(as) empleados(as) sobre sus derechos y deberes bajo la Ley 83-2019, como parte de los protocolos y reglamentos que implemente de conformidad con la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, y la Ley 217-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en Lugares de Trabajo o Empleo”.

CAPÍTULO II. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 10. JURISDICCIÓN

La(El) Secretaria(o) o la Procuradora, según proceda, tendrá la facultad de investigar, recibir y presentar querellas e imponer las penalidades dispuestas en este reglamento.

Los(Las) empleados(as) del sector privado que consideren que se han violentado los derechos que le concede la Ley 83-2019 podrán presentar su reclamo ante el DTRH o ante la OPM.

Por su parte, los(las) empleados(as) de las agencias, municipios, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno, que estén en desacuerdo con la determinación de la autoridad nominadora con respecto a la licencia especial que se establece mediante la Ley 83-2019, podrán a su vez, de forma discrecional, presentar su reclamación ante la OPM o ante la Comisión Apelativa del Servicio Público o foro administrativo competente, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11. PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN Y REFERIDOS

La OPM o el DTRH, *motu proprio* o mediante la presentación de una petición de investigación por un(a) querellante o una parte peticionaria, podrán iniciar una investigación en cualquier momento y con relación a cualquier asunto bajo su jurisdicción. El DTRH solamente estará facultado para investigar aquellas peticiones de investigación sobre patronos privados.

Si el DTRH recibiera una petición de investigación por parte de un(a) empleado(a) público(a), le corresponderá referir la situación, con la información de la parte peticionaria y la parte peticionada, a la OPM para que lleven a cabo el procedimiento correspondiente.

Si la OPM recibiera una petición de investigación por parte de un(a) empleado(a) del sector privado, tendrá la discreción de referir la situación al DTRH para que lleve a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 12. EXCEPCIONES; CUANDO NO SE INVESTIGARÁ

La OPM y el DTRH no investigarán asuntos cuando:

1. se refieran a alguna persona o materia fuera de su jurisdicción o competencia;
2. de su faz, la petición carece de méritos;
3. el(la) querellante o parte peticionaria desista voluntariamente de su petición;
4. el(la) querellante o parte peticionaria carezca de legitimación activa;
5. al momento de presentarse la petición:
 - (a) el asunto está siendo investigado o está bajo un proceso adjudicativo en otra agencia, y
 - (b) a juicio de la Procuradora o la(el) Secretaria(o), la investigación por parte de la OPM o el DTRH representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos.

ARTÍCULO 13. CONTENIDO DE LA PETICIÓN

Peticiones presentadas deberán incluir:

1. nombre y direcciones postales de todas las partes;
2. hechos constitutivos del reclamo o infracción;
3. referencia a las disposiciones legales aplicables, de ser conocidas;
4. el remedio solicitado;
5. firma de la parte querellante, representante legal o el funcionario de la OPM o del DTRH a quien se designe a esos fines.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIÓN DE PROCESO DE INVESTIGACIÓN

La OPM y el DTRH notificarán a la parte peticionaria su decisión de investigar los hechos denunciados en la petición y, en la misma fecha en que tramite la correspondiente notificación, deberá notificarlo a la parte peticionada con expresión de los hechos alegados en la petición y la cita de ley que le confiere la facultad para llevar a cabo la investigación. En caso de que la OPM o el DTRH decida no investigar la petición presentada, notificará su decisión a la parte peticionaria, expresando las razones para ello y apercibiéndole de su derecho a solicitar la reconsideración y revisión de la determinación.

ARTÍCULO 15. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

La OPM y el DTRH podrán:

1. Recibir de la parte peticionaria cualquier declaración jurada, documento, papel, información almacenada electrónicamente, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada a la investigación que estén en o bajo su posesión, custodia o dominio.
2. Notificar interrogatorios por escrito a la parte peticionada para ser contestados por esta, o si esta es una corporación pública o privada o una sociedad, asociación o agencia gubernamental, por cualquier oficial, funcionario(a) o agente de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte.
 - (a) Cada interrogatorio será contestado por escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento.
 - (b) Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la persona que las insta. El peticionario deberá entregar una copia de las contestaciones a la OPM o al DTRH dentro del término otorgado en el propio interrogatorio, a partir de la fecha de notificación del interrogatorio.
3. Ordenar la producción de determinados documentos, papeles, información almacenada electrónicamente, libros, cuentas, cartas, fotografías, objetos o cosas tangibles, de naturaleza no privilegiada, que constituyan o contengan evidencia relacionada a la investigación que estén en o bajo su posesión, custodia o dominio.
 - (a) La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales serán descritos con razonable particularidad, y especificará la fecha, la hora, el sitio y la manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

- (b) La parte peticionada deberá efectuar la producción dentro del término otorgado en dicho requerimiento a partir de la fecha de notificación de la solicitud.
 - (c) Los documentos deberán presentarse tal y como se mantiene en el curso ordinario de los negocios, pudiendo solamente organizarlos e identificarlos para que correspondan con cada objeto especificado en la solicitud.
4. Requerir por escrito que la parte peticionada admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la investigación contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de derecho o con la aplicación de la Ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.
- (a) Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia.
 - (b) Las contestaciones deberán ser firmadas y juradas por la persona que las insta. La parte peticionada deberá entregar una copia de las contestaciones a la OPM o al DTRH, según corresponda, dentro del término otorgado en el documento, a partir de la fecha de notificación del documento. De no entregarse dentro del término, todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas.
 - (c) De no admitir algún requerimiento, la contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. No se podrá aducir como razón para no admitir un requerimiento, la falta de información o de conocimiento, a menos que se demuestre que se ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar.

ARTÍCULO 16. INCUMPLIMIENTO CON EL REQUERIMIENTO

El incumplimiento por parte del querellado o parte peticionada con cualquier requerimiento esbozado en la Artículo 15 de este Reglamento, está sujeto a multas administrativas que pueden ascender desde doscientos cincuenta dólares (\$250.00) hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada incumplimiento. Cuando sea el DTRH quien esté llevando a cabo la investigación, y el querellado o peticionado incumpla con algún requerimiento, le referirá la totalidad del expediente a la OPM para la correspondiente imposición de multa.

La imposición de una multa administrativa no impide que la OPM o el DTRH presente cualquier procedimiento judicial que entienda necesario para hacer cumplir lo requerido.

ARTÍCULO 17. INFORME Y EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN

La OPM y el DTRH prepararán un informe en el cual se resuman todos los hallazgos de la investigación. Dicho informe, junto con toda la prueba que se ha descubierto, formarán el expediente de investigación.

ARTÍCULO 18. CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN Y DEL EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN DURANTE LA ETAPA INVESTIGATIVA

Durante la etapa investigativa, tanto la investigación como su expediente tendrán carácter confidencial. Dicho expediente, no estará sujeto a descubrimiento de prueba y se considerará información privilegiada.

ARTÍCULO 19. CULMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Al culminar la investigación, la OPM y el DTRH podrán:

1. convertir en querella la petición de investigación presentada por el peticionario, de esta cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 22;
2. presentar una querella *motu proprio*; o
3. denegar la expedición de una querella.
 - (a) Contra dicha determinación procederá una solicitud de reconsideración o revisión judicial, según los Artículos 59 y 60.

Cuando sea el DTRH quien lleve a cabo la investigación, si luego de culminar la investigación, se determinara que hubo un incumplimiento por parte de la parte peticionada o que está incumpliendo contra uno o más empleados, la Secretaria referirá a la OPM la información del patrono privado infractor, los hallazgos de la investigación, incluyendo el informe y la totalidad del expediente, para el trámite adjudicativo correspondiente. El procedimiento adjudicativo contemplado en este Reglamento, solo se llevará a cabo ante la OPM.

En todo momento la OPM y el DTRH podrán informar a los empleados perjudicados sobre su derecho a instar la acción judicial correspondiente. Por consiguiente, nada de lo dispuesto en este Artículo del Reglamento impide que un empleado(a) inste una acción civil ante cualquier tribunal con jurisdicción para reclamar los daños y perjuicios que el patrono le pueda haber ocasionado.

CAPÍTULO III. INICIO DEL PROCESO ADJUDICATIVO

ARTÍCULO 20. FORMA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

Excepto cuando por ley o reglamento especial se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo ante la OPM podrá iniciarse *motu proprio* o con la presentación de una querella por un querellante.

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra condición auditiva que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adjudicativo se le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o se le proveerá algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “*Americans with Disabilities Act*” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 136-1996, le garantice la efectividad de la comunicación.

ARTÍCULO 21. LEGITIMACIÓN

Todo proceso adjudicativo se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama. No se desestimarán una querella por razón de no haberse tramitado a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la presentación del pleito, se una o se sustituya en lugar de la parte promovente, y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si la querella se hubiese incoado por la persona con derecho.

Lo anterior no menoscaba la facultad de la OPM de iniciar un procedimiento adjudicativo por sí o en representación de parte interesada, ya sea empleados(as) o una clase, y llevar a cabo las acciones que estime pertinente para atender violaciones a la política pública establecida en esta ley especial.

CAPÍTULO IV. QUERELLAS

ARTÍCULO 22. FORMA DE LA QUERELLA

1. Querellas originadas por la OPM
 - (a) La querella deberá contener:
 - (i) el nombre y dirección postal del querellado;
 - (ii) los hechos constitutivos de la infracción; y

- (iii) las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
 - (b) La querella podrá contener, además, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.
- 2. Querellas presentadas por un(a) querellante en la OPM
 - (a) La(El) querellante deberá incluir la siguiente información al formular su querella:
 - (i) nombre y direcciones postales de todas las partes;
 - (ii) hechos constitutivos del reclamo o infracción;
 - (iii) referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen;
 - (iv) remedio que se solicita;¹
 - (v) firma de la querellante, su representante autorizado, representante legal o el(la) funcionario(a) de la OPM a quien se designe a esos fines.
 - (b) Dada la naturaleza de los casos bajo esta licencia especial, la(el) querellante podrá solicitar que, de celebrarse una vista, la misma sea privada si entiende que puede causar daño irreparable o cuando el interés público justifique que se conduzcan en privado.
- 3. La querella solo se podrá presentar en el formulario preparado por la OPM para dicho propósito.

ARTÍCULO 23. PRESENTACIÓN DE QUERELLA Y OTROS ESCRITOS

La presentación de la querella y otros escritos debe radicarse ante Procuraduría Auxiliar de Asuntos Legales, Investigaciones y Querellas de la OPM ya sea personalmente, por correo regular o por correo electrónico.

A la presentación de la querella, la OPM le asignará un número que servirá para identificar el expediente correspondiente en cualquier etapa posterior al procedimiento.

ARTÍCULO 24. NOTIFICACIÓN DE LA QUERELLA Y OTROS ESCRITOS

1. La OPM notificará a todo querellado sobre la querella en su contra. La notificación consistirá en la entrega de la querella; aviso de notificación de vista, si se estará

¹ La Ley 83-2019 establece en su artículo 12 que "...todo parono que incumpla con las disposiciones de esta Ley incurrirá en responsabilidad civil, disponiéndose que el empleado afectado tendrá derecho a instar acción civil ante el Tribunal con jurisdicción para reclamar los daños y perjuicios que le hubiese causado."

celebrando alguna; el término dentro del cual el querellado deberá contestar la querella, según se dispone en el Artículo 25; y la advertencia a los efectos de que si no contesta la querella se le anotará la rebeldía y se dictará cualquier orden o resolución final para conceder el remedio solicitado sin más citar ni oírle. Además, se le informará sobre el derecho a reconsideración y/o revisión judicial.

2. La notificación de la querella se llevará a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo.
 - (a) Las partes podrán solicitar por escrito que la notificación se haga por correo ordinario o por cualquier otro medio. La OPM podrá llevarlo a cabo, siempre y cuando, existan recursos para ello.
 - (b) De las circunstancias así ameritarlo, la notificación podrá llevarse a cabo mediante entrega personal o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia.
 - (i) La persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.
3. Los escritos posteriores a la querella serán notificados por correo ordinario o, cuando existan las facilidades y recursos disponibles, por correo electrónico. Cuando se utilice este último, la evidencia de la presentación será la confirmación con fecha y hora de transmisión del documento.
4. Cuando las partes estén representadas por abogados(as) se notificará a la dirección provista en el Registro Único de Abogados (RUA).

ARTÍCULO 25. CONTESTACIÓN A LA QUERELLA

1. La parte querellada deberá notificar su contestación a la querella dentro de treinta (30) días de habersele entregado copia de esta.
2. La parte querellada admitirá o negará las aseveraciones en que descansa la parte querellante y expondrá sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten. No se podrá aducir como razón para así no admitir o negar las aseveraciones en que descansa la parte querellante, la falta de información o de conocimiento, a menos que se demuestre que se han hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar.

3. Las aseveraciones contenidas en la querella que requieran una alegación responsiva y que no se refieran al monto de los daños, se considerarán admitidas si no fueron negadas en la contestación.

ARTÍCULO 26. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS A LA QUERELLA O CONTESTACIÓN

Tanto la parte querellante como la parte querellada podrán anejar a su querella o contestación copia de cualquier documento complementario que sirva para apoyar su alegación, así como cualquier documento que consideren presentar como prueba, sin perjuicio de producir documentos adicionales más adelante en el proceso.

ARTÍCULO 27. REPRESENTACIÓN LEGAL

1. Toda corporación o persona jurídica que figure como la parte querellada tendrá que comparecer por conducto de un representante legal o un oficial autorizado expresamente para representarle durante el proceso adjudicativo. Cuando se trate de un oficial autorizado, la contestación a la querella o cualquier escrito que se presente antes deberá venir acompañado de una resolución corporativa o cualquier documento análogo acreditando la autorización para representarle durante el proceso.
2. El(La) representante legal de una parte en un procedimiento pendiente ante la OPM deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica.
3. Cuando un(a) abogado(a), que haya comparecido ante la OPM en representación de una parte solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto. En esta expondrá las razones por las cuales debe permitirse su renuncia e informará el número de teléfono y la dirección postal de quien represente. Hará constar, además, que ha notificado la renuncia a su cliente(a) y que ha cumplido con las exigencias de los cánones del Código de Ética Profesional. La OPM tendrá la facultad para rechazar la renuncia solicitada en aquellos casos excepcionales en que estime que los derechos de una parte podrían verse seriamente lesionados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento.

ARTÍCULO 28. ENMIENDAS A LA QUERELLA

En cualquier momento, la parte querellante podrá solicitar que se enmiende la querella. La OPM, a su discreción y en los términos que crea justos, podrá permitir que se enmiende la querella en parte o en su totalidad. A menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte querellada, el permiso se concederá liberalmente a toda aquella enmienda que surja de los hechos o de prueba nueva que reciba una parte o que ayude a la mejor comprensión de los hechos.

La enmienda a una querella iniciará nuevamente los términos para resolver el procedimiento adjudicativo que establece la Ley 38-2017.

ARTÍCULO 29. CAMBIO EN INFORMACIÓN DE CONTACTO

Luego de presentada la querella, las partes deberán notificar inmediatamente a la OPM, mediante una moción bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en su número de teléfono, número de fax, y en su dirección postal o dirección electrónica.

ARTÍCULO 30. SUSTITUCIÓN DE PARTE

1. Muerte

- (a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará orden o resolución para desestimar la querella.
- (b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados(a) notificarán el fallecimiento a la agencia y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. La OPM, a solicitud hecha dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará resolución para desestimar la querella.
- (c) De fallecer una o más partes querellantes, o una o más partes querelladas, que fueron partes en una querella en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las partes querellantes o contra las partes querelladas que sobrevivan, la querella no finalizará. Se notificará a la OPM el hecho de la muerte y el proceso adjudicativo continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.

2. Incapacidad

- (a) Si una parte queda incapacitada, la agencia, previa moción podrá permitir que continúe el proceso adjudicativo por o contra su tutor(a).

3. Cesión de interés

- (a) En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el proceso adjudicativo por o contra la parte original a menos que la OPM, previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el proceso o acumulado a la parte original.

4. Funcionarios públicos

- (a) Cuando un funcionario del Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios o de cualquiera de sus agencias o dependencias sea parte en el proceso administrativo en su capacidad oficial, y mientras esté pendiente el proceso fallezca, renuncie o de cualquier otro modo cese en el desempeño de su cargo, la querella no se desestimaré y su sucesor(a) quedará automáticamente sustituido(a) como parte.

ARTÍCULO 31. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La OPM podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. Que el interés de la parte peticionaria pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2. Que no existan otros medios en derecho para que la parte peticionaria pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Que el interés de la parte peticionaria ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
4. Que la participación de la parte peticionaria pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
5. Que la participación de la parte peticionaria pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
6. Que la parte peticionaria represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
7. Que la parte peticionaria pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La OPM aplicará los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta prueba adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si la OPM decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo, notificará su determinación por escrito a la parte peticionaria con los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; CUANDO PROCEDE

La OPM podrá utilizar el Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata en situaciones en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

ARTÍCULO 33. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

Una vez se presente una querella, la OPM podrá, sin la celebración de vista, emitir órdenes para mostrar causa y disponer los términos y condiciones correctivas que, por la evidencia a su disposición y a tenor con el derecho aplicable, entienda pertinentes. La orden incluirá una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar acción específica.

Además, la orden concederá a la parte querellada un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa administrativa que podrá ascender desde doscientos cincuenta dólares (\$250.00) hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Se le apercibirá que luego de haber transcurrido el término sin que haya comparecido se le impondrá la referida multa sin más citarle ni oírle; y que, en tal caso, podría solicitar reconsideración o revisión judicial de la imposición de la multa dentro de los treinta (30) días de que la misma le sea notificada, de conformidad con los Artículos 59 y 60 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; NOTIFICACIÓN

La notificación de la orden se hará mediante correo certificado con acuse de recibo o mediante diligenciamiento personal y será dirigida a la persona natural o jurídica, agencia, funcionario(a) o empleado(a) público(a), director(a), presidente(a) y/o autoridad nominadora contra quien se presenta la acción.

ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; COMPARECENCIA POR ESCRITO

En su comparecencia escrita, la parte querellada podrá acreditar que ha cumplido con su obligación en ley o solicitar una vista probatoria.

ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO

Después de emitida una orden de conformidad a este Capítulo, la OPM deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA; OTROS REMEDIOS

Cuando lo entienda necesario, la OPM podrá, junto con el Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata, presentar ante el Tribunal General de Justicia la acción que proceda en derecho, la cual podrá incluir, pero sin limitarse a la utilización de la Ley Núm. 140 de 23 de Julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "*Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, según enmendada*" o la presentación de un recurso extraordinario, según fuere el caso.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA VISTA

ARTÍCULO 38. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Los procedimientos de descubrimiento de prueba se regirán por los principios generales de evidencia. Tanto las Reglas de Procedimiento Civil como las Reglas de Evidencia se utilizarán

como guía y aplicarán en la medida en que se estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

ARTÍCULO 39. LIMITACIONES AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

La frecuencia o extensión del descubrimiento de prueba podrá limitarse si se determina:

1. que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;
2. que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;
3. que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla; o,
4. que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.

El descubrimiento de prueba concluirá dentro de un término razonable a ser establecido por la OPM.

Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

ARTÍCULO 40. OBJECIONES AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

Todas las objeciones a cualquier tipo de descubrimiento, así como cualquier escrito relacionado, se presentarán por escrito. La OPM podrá dispensar de este requerimiento por justa causa, cuando el término de tiempo no permita presentar la moción por escrito.

ARTÍCULO 41. ÓRDENES PROTECTORAS

A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción, en donde se expondrá con particularidad los fundamentos y argumentos en que se basa y el remedio o la orden que solicita, la agencia podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido. La orden de la agencia podrá incluir una o más de las medidas siguientes:

1. Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
2. Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.

3. Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
4. Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes.
5. Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por la agencia.
6. Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden de la agencia.
7. Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.
8. Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones de la agencia.

Si la moción para una orden protectora es denegada en todo o en parte, la agencia podrá, bajo aquellos términos y condiciones que sean justos, ordenar que el solicitante provea o permita el descubrimiento así interesado.

ARTÍCULO 42. INFORME DE INVESTIGACIÓN

Cuando la investigación a la que se hace referencia en el Capítulo II se lleve a cabo durante el trámite de una querella ya presentada o iniciada *motu proprio*, la agencia notificará a las partes y/o sus representantes identificados en el expediente de los informes de investigación.

ARTÍCULO 43. INFORME DE INVESTIGACIÓN; OBJECIONES

Las partes tendrán quince (15) días calendario desde la fecha de notificación para presentar por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del (de la) investigador(a) en la vista adjudicativa. Si dentro del término de quince (15) días no se presentaran objeciones al informe antes mencionado, se considerará estipulado por las partes relevando la presencia del (de la) investigador(a) en la vista adjudicativa.

ARTÍCULO 44. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

Cuando las partes tengan representación legal, y si se determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, la OPM podrá citar a las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o

simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la OPM determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

Las partes en conjunto o por separado, deberán someter un *Informe preliminar* cinco (5) días antes de la fecha señalada para la conferencia. En dicho informe las partes expondrán sus estipulaciones de hechos, sus teorías en cuanto a los hechos y el derecho en controversia indicarán qué evidencia queda estipulada y expresarán sus fundamentos para objetar la evidencia no estipulada.

La OPM dictará una orden en que expondrá lo acordado y dispuesto en la conferencia, las enmiendas que se hayan permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas que se considerarán en la vista a aquellas no resueltas mediante admisiones o estipulaciones de los (las) abogados(as). Dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del proceso adjudicativo, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

Si una parte o su abogado(a) incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden de la agencia para el manejo de la querella sin que medie justa causa, se impondrá a la parte o su abogado(a) la sanción económica que corresponda.

ARTÍCULO 45. ÓRDENES Y RESOLUCIONES SUMARIAS

Si la OPM determina, a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final o parcial, resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separables de las controversias.

No se dictarán órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.

En el caso de que una de las partes solicite reconsideración a una orden o resolución sumaria, se celebrará una vista en reconsideración, siempre que se establezca la existencia de una controversia real sobre hechos pertinentes.

CAPÍTULO VII. VISTA ADJUDICATIVA

ARTÍCULO 46. VISTA PÚBLICA O PRIVADA

Las vistas celebradas ante la OPM serán públicas. No obstante, debido a la naturaleza de los casos ante su consideración, la OPM podrá autorizar que una vista sea privada, siempre y cuando así lo solicite la parte querellante conforme al Artículo 22 (2)(b).

ARTÍCULO 47. NOTIFICACIÓN DE VISTA

La OPM notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados(as) e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o asistidas de abogados(as) incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
4. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
5. Apercibimiento de que la incomparecencia por parte de la querellante podrá acarrear la desestimación y archivo de la querella por abandono; y la incomparecencia por parte del querellado podrá acarrear la eliminación de sus alegaciones. En ambos casos, la agencia podrá condenar al pago de honorarios de abogado y podrá dictar cualquier orden que en derecho proceda.
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

ARTÍCULO 48. CITACIÓN

La OPM podrá emitir citaciones ordenando a la persona o entidad a la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista, produzca o permita la inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad, o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, la hora y el lugar allí especificados, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 49. REBELDÍA

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo se podrá declarar en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero la OPM notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Se podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por justa causa.

ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN DE VISTA

No se podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista adjudicativa. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

Toda solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada conteniendo la evidencia que acredite las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista.

Toda suspensión de vista conllevará un cargo de veinte dólares (\$20.00) a ser satisfechos por la parte solicitante. De concederse la suspensión, se ordenará el pago correspondiente en un término de diez (10) días. El pago vendrá acompañado de una moción en cumplimiento de orden que deberá notificar a todas las partes. En los casos donde la suspensión de vista sea motivada por la OPM, se eximirá a las partes del pago de veinte dólares (\$20.00).

ARTÍCULO 51. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA

1. Las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados(as), incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
2. Quien presida la vista gozará de gran independencia para determinar la manera en que se llevará a cabo la vista.
3. La vista deberá grabarse o estenografiarse, y quien la presida preparará un informe para la consideración de la OPM, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.
4. Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra condición auditiva que le impida comunicarse

efectivamente, sea parte de una vista, la agencia, a solicitud de parte, podrá tomar las medidas necesarias para que las vistas y demás procesos presenciales se conserven mediante algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios.

5. Quien presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
6. Quien presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios probatorios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
7. Quien presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
8. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas adjudicativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
9. Quien presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.
10. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante la agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 52. DESACATO

El dejar de obedecer o incumplir, sin causa justificada, con alguna de las reglas en este Reglamento o con una orden emitida por quien presida los procesos podrá ser considerado como desacato y podrá conllevar una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá los doscientos dólares (\$200.00) por cada infracción separada a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento.

Si una parte o su abogado(a) incumple con el pago de la sanción, si es la parte querellante podrá acarear la desestimación y archivo de la querella por abandono; y si es por parte del querellado, podrá acarear la eliminación de sus alegaciones.

CAPÍTULO VIII. ÓRDENES Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 53. REMEDIOS PROVISIONALES

En todo proceso antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, la agencia podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de una resolución. Ante de conceder el remedio, se tendrá que celebrar una vista la cual tendrá que ser notificada a las partes por escrito por lo menos cinco (5) días antes de la fecha en que se señale para atender la misma.

Se podrá obviar la celebración de la vista previa, siempre y cuando el remedio provisional sea necesario para evitar la academicidad del procedimiento y se señale una vista posterior, la cual se tendrá que celebrar dentro de diez (10) días de emitida la orden concediendo el remedio provisional, la cual será notificada por escrito dentro del mismo término.

ARTÍCULO 54. RESOLUCIÓN

1. La resolución final será emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.
2. La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.
3. La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes.
4. La OPM especificará en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.
5. La OPM notificará con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados(as), de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad

posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una resolución final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

6. Una resolución emitida contra una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra condición auditiva que le impida comunicarse efectivamente, podría ser declarada nula si a ésta no se le proveyó un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones del “Americans with Disabilities Act” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 136-1996, garantice la efectividad de la comunicación a través del proceso adversativo.

ARTÍCULO 55. RESOLUCIÓN; CONCESIÓN DE REMEDIOS

La resolución final otorgará el remedio que proceda en derecho, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado. Toda reclamación por daños y perjuicios debe instarse ante el Tribunal con jurisdicción para reclamar dichos daños, según el Artículo 12 de la Ley 83-2019.

ARTÍCULO 56. PAGO DE INTERESES

Toda resolución u orden que ordene el pago de dinero incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la resolución u orden.

ARTÍCULO 57. SANCIONES

La OPM podrá imponer sanciones en los siguientes casos:

1. Si la parte querellante de una acción, o la parte querellada, dejare de cumplir con este reglamento o con cualquier orden de la Procuradora o la(el) Secretaria(o), del(de la) juez(a) administrativo(a) o del oficial examinador(a), la OPM a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la OPM

o de cualquier parte, que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

2. Ordenar la desestimación de la acción en el caso de la parte querellante, o eliminar las alegaciones en el caso de la parte querellada, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
3. Ordenar la concesión de costas y honorarios de abogado(a):
 - (a) Las costas se podrán conceder a la parte a cuyo favor se resuelva la querella, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por este reglamento.
 - (b) Las costas que podrá conceder la OPM son los gastos en que se incurra necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que la OPM, en su discreción, estima que una parte debe reembolsar a otra. Esto incluye, pero no se limita a: pago total o parcial de los gastos incurridos por la agencia en servicios prestados por entidades ajenas a la OPM o al DTRH durante la investigación y el proceso adjudicativo, dietas y millaje incurridas por el personal de las agencias conforme a las guías del Departamento de Hacienda, y todos los costos incurridos por la OPM en hacer cumplir sus órdenes y resoluciones.
 - (c) En caso que cualquier parte o su abogado(a) haya procedido con temeridad o frivolidad, la OPM deberá imponerle en su resolución a la parte responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que la agencia entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, la OPM deberá imponerle en su resolución una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

ARTÍCULO 58. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Si la OPM concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en el Artículo 54 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA RESOLUCIÓN FINAL

ARTÍCULO 59. RECONSIDERACIÓN

1. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.
2. La OPM dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.
3. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OPM acoge la moción de reconsideración, pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.
4. Antes de la expiración del término para revisión judicial, la agencia podrá reconsiderar a iniciativa propia cualquier resolución u orden parcial o final.

ARTÍCULO 60. REVISIÓN

1. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la OPM podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la

orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 59, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

2. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de las agencias es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

ARTÍCULO 61. RELEVO

A petición de parte o motu proprio, la agencia podrá relevar a una parte o a su representante legal de una resolución u orden parcial o final por las razones siguientes:

1. error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
2. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para presentarse en la vista;
3. fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
4. nulidad de la resolución u orden parcial o final;
5. la resolución u orden parcial o final ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la resolución u orden parcial o final anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la resolución u orden parcial o final continúe en vigor, o;
6. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Antes de relevar la sentencia, se tendrá que celebrar una nueva vista, a menos que las partes renuncien a la misma por escrito.

ARTÍCULO 62. CONSECUENCIAS DE LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REVISIÓN O RELEVO

La presentación de un recurso de reconsideración, relevo o revisión judicial no suspenderá los efectos de la resolución u orden parcial o final y continuará en vigor hasta que se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 63. ERRORES DE FORMA

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes parciales o finales u otras partes del expediente y los que aparezcan en estas por inadvertencia u omisión, podrán ser corregidos por la OPM o el DTRH en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a petición de cualquier parte. Durante la tramitación de un recurso de revisión, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del Tribunal de Apelaciones.

ARTÍCULO 64. PUBLICACIÓN

1. La OPM podrá dar publicidad a todas las opiniones, decisiones y acciones tomadas en relación con los asuntos que se le consulten y los casos que se presenten en procedimientos adjudicativos ante su consideración.
2. Para dar a la publicidad tales opiniones, recomendaciones y acciones tomadas, la OPM podrá utilizar cualquier medio informativo a su elección.
3. Las decisiones y recomendaciones estarán disponibles al público en general, para ser examinadas durante horas laborables en la OPM.

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES SUPLETORIAS

ARTÍCULO 65. SEPARABILIDAD

Si cualquier regla, cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, sub-inciso, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Reglamento fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la regla, cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, sub-inciso, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier regla, cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, inciso, sub-inciso, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este reglamento fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de las agencias que, cuando sea necesario, los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este Reglamento en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Las agencias hubieran aprobado este Reglamento sin importar la determinación de separabilidad que un tribunal pueda hacer.

ARTÍCULO 66. DEROGACIÓN

La vigencia de este Reglamento deja sin efecto cualquier reglamento, carta circular, memorando o disposición de la OPM o del DTRH que contravenga lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 67. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los sesenta (60) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 83-2019 y la Ley 38-2017.

En San Juan, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2019.

Lersy G. Boria Vizcarrondo
Procuradora de las Mujeres

Briseida Torres Reyes
Secretaria del Trabajo y Recursos
Humanos